

JUZGADO OCTAVO DE FAMILIA DE ORALIDAD. Barranquilla, enero treinta (30) del dos mil veinticuatro (2024)

Visto el anterior informe secretarial, el Despacho procede a resolver la solicitud de medida cautelar elevada por la demandante señora LEIDIS LAURA HIDALGO NAVARRO, previa las siguientes,

CONSIDERACIONES

El Art. 599 del C.G.P. consagra el trámite a seguir cuando se trata de medidas de embargo y secuestro previos, al interior de los procesos de ejecución; A su vez el Art. 593 numeral 9 ibídem, señala que cuando se trata de salarios devengados o por devengar, se comunicará al pagador o empleador en la forma indicada en el inciso primero del numeral 4 para que las sumas respectivas **RETENGA LA PROPORCIÓN DETERMINADA POR LA LEY**, que no es otra que la contemplada en el Art. 155 del Código Sustantivo del Trabajo, referente a la quinta parte del excedente del salario mínimo legal.

Por consiguiente, se ordenará el embargo de la quinta parte del excedente del valor de un salario mínimo mensual, y demás emolumentos embargables, que devenga el señor VICTOR HUGO GUZMAN CERVANTES, identificado con C.C. No. 8.712.463, en su condición de pensionado de COLPENSIONES, limitándolo hasta la suma de VEINTITRES MILLONES DOSCIENTOS CUARENTA Y NUEVE MIL NOVECIENTOS TREINTA Y CINCO PESOS (\$23.249.935), lo cual no excede del doble del crédito cobrado, sus intereses y las costas prudencialmente calculadas, tal como lo ordena el inc inc. 3º del Art. 599 ibídem.

De igual forma se ordenará al pagador de COLPENSIONES, que PREVIO al descuento de la quinta parte (1/5), realice el descuento de las mesadas que se causen mensualmente en el decurso del proceso, y que corresponden para el año 2023 a la suma de QUINIENTOS CINCUENTA Y TRES MIL SETECIENTOS OCHENTA Y TRES PESOS \$553.783 la cual deberá ser actualizada con el respectivo incremento del I.P.C., del año inmediatamente anterior y anualmente, tal como lo establecieron en el Acta suscrita por las partes de fecha 4 de abril de 2018, ante la Comisaria 17 de Familia Alcaldía Local Sur Oriente.

Los descuentos anteriores deberán ser consignados en el Banco Agrario sección depósitos Judiciales a favor de la demandante señora LEIDIS LAURA HIDALGO NAVARRO, quien se identifica con la C.C. No. 22.647.664, advirtiéndosele que para consignar tanto el valor correspondiente a la quinta parte del excedente del salario mínimo, como de las cuotas alimentarias mensuales a favor de la ejecutante debe hacerlo en **FORMA SEPARADA** marcando la casilla tipo uno (1) en el formato entregado por el Banco, por lo que en caso de incumplimiento se hará acreedor de las sanciones de Ley.

Vale advertir que es necesario hacer los descuentos en título separado atendido que respecto a la mesada referida a la pensión alimentaria como se trata de pensiones actuales y que cubren las necesidades alimentarias de los menores, deberá efectuarse la entrega del título una vez se reciba, en tanto que en lo concerniente al descuento de la quinta parte del excedente del salario mínimo que fuera decretada como medida cautelar por las sumas o valores por concepto de alimentos adeudados, solo será procedente su entrega una vez aprobado y liquidado el crédito, tal como dispone el Art. 447 del C.G.P.

Decrétese el embargo de las sumas de dinero depositadas que a cualquier título, destinación o número tenga el demandado VICTOR HUGO GUZMAN CERVANTES, en cuentas corrientes, de ahorro, CDT o bajo cualquier modalidad en bancos:

No.	NOMBRE ENTIDAD
1	CREDIFINANCIERA S.A.
2	BANCAMÍA S.A.
3	BANCO W S.A.
4	BANCOOMEVA
5	FINANDINA
6	BANCO FABELLA S.A.

7	BANCO PICHINCHA S.A.
8	COOPCENTRAL
9	BANCO MUNDO MUJER S.A.
10	MI BANCO S.A.
11	BANCO SERFINANZA S.A.
12	CORFICOLOMBIANA S.A.
13	BANCA DE INVERSIÓN BANCOLOMBIA
14	JP MORGAN
15	BNP PARIBAS
16	CORFI GNB SUDAMERIS
17	CORPORACIÓN FINANCIERA DAVIVIENDA S.A.
18	GIROS Y FINANZAS C.F.
19	TUYA
20	GM FINANCIAL COLOMBIA S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO
21	COLTEFINANCIERA
22	ARCO GRUPO BANCOLEX
23	FINANCIERA DANN REGIONAL
24	C.A. CREDIFINANCIERA S.A. CF
25	FINANCIERA PAGOS INTERNACIONALES S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO
26	FINANCIERA JURISCOOP C.F.
27	RCI COLOMBIA S.A.
28	BBVA ASSET MANAGEMENT S.A. SOCIEDAD FIDUCIARIA
29	ITAÚ SECURITIES SERVICES
30	FIDUCIARIA COLMENA S.A.-COLMENA FIDUCIARIA
31	SKANDIA FIDUCIARIA S.A.
32	FIDUPREVISORA S.A.
33	ALIANZA FIDUCIARIA S.A.
34	FIDUCIAR S.A.
35	FIDUCIARIA CORFICOLOMBIANA S.A.
36	FIDUOCCIDENTE S.A.
37	FIDUCIARIA BOGOTÁ S.A.
38	ITAÚ FIDUCIARIA
39	CITITRUST
40	FIDUCIARIA COLPATRIA S.A.
41	FIDUCIARIA BANCOLOMBIA S.A. SOCIEDAD FIDUCIARIA
42	ACCIÓN FIDUCIARIA
43	SERVITRUST GNB SUDAMERIS S.A.
44	FIDUCENTRAL S.A.
45	SOCIEDAD FIDUCIARIA DE DESARROLLO AGROPECUARIO S.A.
46	FIDUCOLDEX
47	FIDUDAVIVIENDA S.A.
48	FIDUCIARIA SURA S.A.
49	CREDICORP CAPITAL FIDUCIARIA S.A.
50	BNP PARIBAS SECURITIES SERVICES SOCIEDAD FIDUCIARIA S.A.
51	BTG PACTUAL FIDUCIARIA
52	FIDUCOOMEVA S.A.
53	RENTA4G FIDUCIARIA
54	SANTANDER CACEIS
55	ASHMORE INVESTMENT ADVISORS S.A. SOCIEDAD FIDUCIARIA
56	ALMAVIVA S.A.

57	ALPOPULAR S.A.
58	ALMACAFÉ
59	CAPITALIZADORA BOLIVAR S.A.
60	CAPITALIZADORA COLMENA S.A.
61	AXA COLPATRIA CAPITALIZADORA S.A.
62	AXA COLPATRIA SEGUROS S.A.
63	NACIONAL DE SEGUROS
64	SEGUROS CONFIANZA S.A.
65	ZURICH COLOMBIA SEGUROS S.A.
66	HDI SEGUROS
67	SEGUROS MUNDIAL
68	SEGUROS GENERALES SURA
69	SBS SEGUROS
70	LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS
71	SEGUROS ALFA S.A.
72	MAPFRE SEGUROS
73	SEGUROS COMERCIALES BOLIVAR S.A.
74	SEGUROS DEL ESTADO S.A.
75	SEGUREXPO
76	LIBERTY SEGUROS
77	BBVA SEGUROS
78	BANCO DE BOGOTA S.A.
79	BANCOLOMBIA S.A.
80	BANCO DAVIVIENDA S.A.
81	BANCO POPULAR S.A.
82	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA
83	BANCO ITAU

limitándolo hasta la suma de VEINTITRES MILLONES DOSCIENTOS CUARENTA Y NUEVE MIL NOVECIENTOS TREINTA Y CINCO PESOS (\$23.249.935), que no excede el valor del crédito cobrado y las costas prudencialmente calculadas más un cincuenta por ciento, tal como ordena el núm. 10 del Art. 593 del C.G.P. Líbrese oficios respectivos.

En mérito a lo expuesto se,

RESUELVE:

1º.- el embargo de la quinta parte del excedente del salario mínimo mensual, primas, prestaciones legales y extralegales, y demás emolumentos embargables, que devenga el señor VICTOR HUGO GUZMAN CERVANTES, identificado con C.C. No. 8.712.463, en su condición de pensionado de COLPENSIONES, limitándolo hasta la suma de VEINTITRES MILLONES DOSCIENTOS CUARENTA Y NUEVE MIL NOVECIENTOS TREINTA Y CINCO PESOS (\$23.249.935), lo cual no excede del doble del crédito cobrado, sus intereses y las costas prudencialmente calculadas, tal como lo ordena el inc inc. 3º del Art. 599 ibídem.

De igual forma se ordenará al pagador de COLPENSIONES, que PREVIO al descuento de la quinta parte (1/5), realice el descuento de las mesadas que se causen mensualmente en el decurso del proceso, y que corresponden para el año 2023 a la suma de QUINIENTOS CINCUENTA Y TRES MIL SETECIENTOS OCHENTA Y TRES PESOS \$553.783 la cual deberá ser actualizada con el respectivo incremento del I.P.C., del año inmediatamente anterior y anualmente, tal como lo establecieron en el Acta suscrita por las partes de fecha 4 de abril de 2018, ante la Comisaria 17 de Familia Alcaldía Local Sur Oriente.

RAD: 0800131100082020230054000
REF: EJECUTIVO ALIMENTOS
Enero 30 de 2024 Auto Medidas Cautelares

Los descuentos anteriores deberán ser consignados en el Banco Agrario sección depósitos Judiciales a favor de la demandante señora LEIDIS LAURA HIDALGO NAVARRO, quien se identifica con la C.C. No. 22.647.664, advirtiéndosele que para consignar tanto el valor correspondiente a la quinta parte del excedente del salario mínimo, como de las cuotas alimentarias mensuales a favor de la ejecutante debe hacerlo en FORMA SEPARADA marcando la casilla tipo uno (1) en el formato entregado por el Banco, por lo que en caso de incumplimiento se hará acreedor de las sanciones de Ley.

Vale advertir que es necesario hacer los descuentos en título separado atendido que respecto a la mesada referida a la pensión alimentaria como se trata de pensiones actuales y que cubren las necesidades alimentarias de los menores, deberá efectuarse la entrega del título una vez se reciba, en tanto que en lo concerniente al descuento de la quinta parte del excedente del salario mínimo que fuera decretada como medida cautelar por las sumas o valores por concepto de alimentos adeudados, solo será procedente su entrega una vez aprobado y liquidado el crédito, tal como dispone el Art. 447 del C.G.P.

2º.- Decrétese el embargo de las sumas de dinero depositadas que a cualquier título, destinación o número tenga el demandado VICTOR HUGO GUZMAN CERVANTES, en cuentas corrientes, de ahorro, CDT o bajo cualquier modalidad en los bancos señalados en la parte considerativa, limitándolo hasta la suma de VEINTITRES MILLONES DOSCIENTOS CUARENTA Y NUEVE MIL NOVECIENTOS TREINTA Y CINCO PESOS (\$23.249.935), que no excede el valor del crédito cobrado y las costas prudencialmente calculadas más un cincuenta por ciento, tal como ordena el núm. 10 del Art. 593 del C.G.P. Líbrese oficios respectivos.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,
LA JUEZ,
AURISTELA DE LA CRUZ NAVARRO.

LTD

Firmado Por:
Auristela Luz De La Cruz Navarro
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 008
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ba799a5013dcd0a3b156655cf29cda324dbfdcf3bcb409704b337573c466c15f**

Documento generado en 30/01/2024 04:19:55 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>